

**DR. PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ SOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.**

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 3º, 14 fracción I, 15, 18 fracciones I y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/363/2016, relacionados con la denuncia interpuesta por la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de su hijo de nombre **V1**, interno del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, consistentes en **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, atribuidas a personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Compostela, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 11 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y XII, 3º, fracción IV, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la ciudadana **Q1** compareció a las oficinas centrales de esta Comisión Estatal y formuló denuncia por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1**, interno del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, consistentes en **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, atribuidas a personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Compostela, Nayarit; al respecto, la denunciante manifestó lo siguiente:

“...Que la de la voz me presento a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con el fin de Interponer una queja en contra del C. Juez de Primera Instancia del Juzgado Mixto de Compostela, Nayarit, que mi hijo de nombre VI cometió dos delitos por Robo Calificado y los cuales se encuentran registrados con los numero de expediente 99/2012 y 94/2012, y se encuentra interno en el Centro de Rehabilitación “Venustiano Carranza” de Tepic, Nayarit, pero el motivo de interponer la queja en contra del Juez es por que mi hijo ya cumplió la sentencia en los dos delitos y hasta al día de hoy no se le ha otorgado su libertad, es por lo que vengo a esta Comisos Estatal de Derechos Humanos con el fin de que se investiguen estos hechos ya que se me hace injusto que mi hijo ya haya cumplido la sentencia y todavía se encuentre Interno en el Centro de Rehabilitación Social “Venustiano Carranza”... ”.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, practicada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la denuncia interpuesta por la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1**, consistentes en **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, atribuidas a personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit.

2. Oficio número 2117/2016 de 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Compostela, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

3. Oficio número 2672 de 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis suscrito por el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Compostela, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

4. Oficio número 6356/2015 de 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Maestra en Derecho **A2**, Jueza de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, quien manifestó lo siguiente: *“...se radicó expediente de Ejecución en contra de VI, bajo la nomenclatura JES-ES-242/2016, por su responsabilidad en la comisión del delito de Robo Calificado, en agravio de El Jardín de Niños Federico Frobel, clave 18JDN1133C, Zona 41 (cuarenta y uno) Sector 03 (tres) del poblado de Juan Escutia, municipio de Compostela, Nayarit, resolución dictada dentro de la **causa penal número 99/2012** del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Compostela, Nayarit, sanción que se tuvo compurgada el día 25 veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis y se giró oficio de libertad respectivo. Por otra parte, se hace saber que esa autoridad no ha recibido la sentencia ejecutoriada respecto del diverso proceso 94/2012 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Compostela,*

Nayarit, por lo cual no se ha emitido proveído alguno por parte de la suscrita. Con el objeto de acreditar lo anterior se acompañan copias certificadas de lo actuado dentro del expediente JES-ES 242/2016... ”.

5. Oficio número VCJ/271/16-A de 21 veintiuno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **A3**, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, mediante el cual informó la situación jurídica del interno **V1**, en el sentido siguiente: *“...Que el aquí quejoso ingresó a este Centro Penitenciario el día 20 de octubre del 2012, por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado, a disposición del Juez Mixto de Compostela, Nayarit, actualmente sentenciado a una pena de 1 año 03 días computada a partir del 23 de octubre del 2012, así mismo le hago de su conocimiento que se encuentra en apelación dentro del Toca Penal número 1159/16 y hasta la fecha no obra constancia en este Centro de la resolución de Segunda Instancia... ”.*

6. Constancia de 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, realizada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende lo siguiente: *“...doy fe que siendo las 10:00 diez horas del día en que se actúa, me constituí física y legalmente en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, cito en calle Zacatecas número 109 sur, esquina Avenida Juárez, colonia centro de esta ciudad, en donde me entrevisté con el Licenciado **A4**, Secretario de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; por lo que previa identificación de mi parte, hice de su conocimiento que en la Comisión Estatal de Derechos Humanos se está desarrollando un procedimiento de investigación en relación con la denuncia por presuntas violaciones de derechos humanos en agravio de **VI**, interno del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, consistentes en Violación a los Derechos de los Internos y Reclusos y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuidos al Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit; cuyo punto principal de la inconformidad consiste en el hoy agraviado está preso, sujeto al proceso penal 94/2012, y que a pesar de que ya cumplió la pena privativa de libertad, hasta el día de hoy no se le ha otorgado su libertad. Asimismo, le mencioné que al respecto, el referido Juez informó a la Comisión Estatal que el expediente penal se encontraba en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con motivo del recurso de apelación planteado por el Representante Legal de la adscripción contra la sentencia definitiva de primera instancia. En ese sentido, solicité se me facilitara el expediente del toca penal respectivo a efecto de revisar sus actuaciones y constatar el estado procesal actual que guarda actualmente. Al respecto, el funcionario judicial entrevistado accedió a mi solicitud verbal y giró instrucciones a su personal para que buscaran el expediente del referido toca penal; momentos después, el mismo entrevistado manifestó que según la información proporcionada por su personal adscrito, el caso está relacionado con el toca penal número 995/2015, dentro del cual existe un desistimiento del recurso de apelación de fecha 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, por lo que el expediente se mandó al archivo definitivo; en ese sentido, agregó que hoy mismo solicitaría al área de Archivo Judicial que le llevaran el expediente del toca penal, y que el día de mañana podía facilitarme dicho expediente... ”.*

7. Constancia de 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, realizada por personal de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende lo siguiente: “...siendo las 13:00 trece horas del día en que se actúa, me constituí física y legalmente en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, cito en calle Zacatecas número 109 sur, esquina con Avenida Juárez, colonia centro de esta ciudad, en donde me entrevisté con el Licenciado **A4**, Secretario de Acuerdos de la Sala Penal de dicho Tribunal; por lo que previa identificación de mi parte solicité me proporcionara información sobre los expedientes relativos a los Tocas Penales número 995/2015 y 1159/2016. Al respecto, el servidor judicial entrevistado giró instrucciones al personal a su cargo, a efecto de que llevaran los expedientes mencionados, y una vez realizado esto, me informó que el **Toca Penal número 995/2015** se radicó mediante proveído de 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, en el cual se admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, en contra de la sentencia definitiva de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, derivada de la causa penal número 94/2012, en la cual se condenó a **P1**, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado, en agravio de la Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero que posteriormente, mediante proveído de 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, se declaró sin materia el estudio de dicho Toca Penal y firme la sentencia de primer grado impugnada, en virtud de que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala Penal se desistió del recurso de apelación, por lo que los autos originales de la causa penal se regresaron al Juez natural y se archivó el Toca como asunto legalmente concluido. Por otra parte, informó que el **Toca Penal número 1159/2016** se radicó mediante proveído de 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se admitió en ambos efectos el recurso de apelación promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, en contra de la sentencia definitiva de primer grado de fecha 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, derivada de la causa penal número 94/2012, en la cual se condenó a **P2**, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado, en agravio de la Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social; que posteriormente, 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de vista, y que el Toca Penal está turnado para resolución. Finalmente, el servidor judicial entrevistado manifestó que de acuerdo con el libro de registro y su base de datos no existe expediente de Toca Penal en relación con el recurso de apelación promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, en contra de la sentencia definitiva de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, dictada dentro de la causa penal número 94/2012, en la cual se condenó a **VI y V2...**”.

8. Oficio número 195/2017 de 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **A5**, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal.

9. Constancias certificadas derivadas de la causa penal número 94/2012 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Compostela, Nayarit, de las cuales destacan las siguientes:

9.1. Sentencia definitiva de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, dictada por el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, dentro de la causa penal número 94/2012, en la cual resolvió que **V1** y **V2**, son penalmente responsables en la comisión del delito de Robo Calificado, en agravio de Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se impuso a cada uno de los sentenciados una pena privativa de su libertad personal de 01 un año 03 tres días y multa equivalente a 10 diez días de salario mínimo vigente en la región a favor de la Hacienda Pública del Estado de Nayarit.

9.2. Oficio número 080/2015 de 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado **A6**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada con fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, dentro de la causa penal número 94/2012.

9.3. Proveído de 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, dictado por el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, mediante el cual se admitió, en ambos efectos, el recurso de apelación promovido por el Agente del Ministerio Público de la adscripción contra la sentencia definitiva de 26 veintiséis del mismo mes y año; asimismo, ordenó requerir a los sentenciados **V1** y **V2**, para que dentro del término de tres días designen defensor y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia, y una vez hecho lo anterior se remitan los autos originales al Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit para los efectos de la substanciación del recurso planteado.

9.4. Sentencia definitiva de 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, dictada por el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, dentro de la causa penal número 94/2012, en la cual resolvió que **P1**, es penalmente responsable en la comisión del delito de Robo Calificado, en agravio de Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se impuso al sentenciado una pena privativa de su libertad personal de 01 un año 03 tres días y multa equivalente a 10 diez días de salario mínimo vigente en la región a favor de la Hacienda Pública del Estado de Nayarit.

9.5. Oficio número 088/2015 de 03 tres de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado **A6**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada con fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, dentro de la causa penal número 94/2012.

9.6. Proveído de 11 once de junio de 2015 dos mil quince, dictado por el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, en el cual consideró que en virtud de que al momento

de notificar a los sentenciados **V1** y **V2**, del proveído de fecha 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, estos tuvieron a bien señalar como domicilio para recibir notificaciones en segunda instancia, en el CE.RE.SO. en la ciudad de Tepic, Nayarit, y señalando como defensor que los asista en segunda instancia al de Oficio adscrito al Tribunal de alzada, con lo cual dieron cumplimiento a dicho proveído, por lo cual se ordenó remitir los autos originales al Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit para la substanciación del recurso planteado. Asimismo, se admitió, en ambos efectos, el recurso de apelación promovido por el Agente del Ministerio Público de la adscripción contra la sentencia definitiva dictada contra **P1**, y se ordenó requerir a este sentenciado para que dentro del término de tres días designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia, y una vez hecho lo anterior se remita testimonio autorizado al Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit para los efectos de la substanciación del recurso planteado.

9.7. Proveído de 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, dictado por el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, en el cual consideró que en virtud de que transcurrió el término otorgado al sentenciado **P1**, mediante auto del día 11 once de junio de 2015 dos mil quince, sin que haya proporcionado domicilio o designado defensor en segunda instancia, por tal motivo, se hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo como domicilio para recibir notificaciones en segunda instancia los estrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y como a su defensor en segunda instancia al de Oficio adscrito a dicha Sala. En ese contexto, ordenó remitir los autos originales a la Sala mencionada para la substanciación de los recursos de apelación planteados por el Agente del Ministerio Público de la adscripción en contra de las sentencias de fecha 26 veintiséis de mayo y 02 dos de junio de 2015 dos mil quince.

9.8. Oficio número 1846/15 de 16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, mediante el cual remitió los autos originales del proceso penal número 94/2012 al Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para la substanciación de los recursos de apelación hechos valer por el Agente del Ministerio Público de la adscripción en contra de las sentencias condenatorias de 26 veintiséis de mayo y 02 dos de junio de 2015 dos mil quince.

9.9. Proveído de 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, dictado por el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, mediante el cual tuvo por recibido el oficio número 2355/2015 de 18 dieciocho de agosto del mismo año, suscrito por el Licenciado **A5**, Magistrado Semanero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual remitió copia certificada del auto de admisión del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, en contra de la sentencia definitiva de primer grado de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, que dio origen al toca penal número 995/2015.

9.10. Proveído de 18 dieciocho de diciembre de 2015 dos mil quince, dictado por el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, mediante el cual tuvo por recibido el oficio suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con el cual remitió copia certificada del auto de fecha 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, pronunciado por el Pleno de esa Sala, en la que se declaró sin materia de estudio el toca 995/2015 y firme la resolución de primer grado, asimismo, devolvió los autos originales del expediente en tres tomos.

9.11. Proveído de 09 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, mediante el cual declaró cerrado el periodo de instrucción por lo que ve al procesado **P2**.

9.12. Proveído de 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, mediante el cual recibió el escrito del procesado **P2**, mediante el cual formuló conclusiones de inculpabilidad; asimismo, señaló las 13:00 trece horas del 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia final de defensa. Además, ordenó girar oficio a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para que se sirva determinar procesalmente en aquella instancia lo que en derecho proceda sobre el recurso de apelación planteado por el Agente del Ministerio Público de la adscripción contra la sentencia de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, dictada contra **V1 y V2**.

9.13. Oficio número 786 de 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, mediante el cual solicitó al Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, informara el tratamiento otorgado a la apelación de la sentencia de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince.

9.14. Sentencia de 28 veintiocho de abril de 2016 do mil dieciséis dictada por el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, dentro del expediente penal número 94/2012, en la cual resolvió que **P2**, es penalmente responsable en la comisión del delito de Robo Calificado, en agravio de la Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se impuso al sentenciado una pena privativa de su libertad personal de 01 un año 03 tres días y multa en el equivalente a 10 diez días de salario mínimo vigente en la región.

9.15. Oficio número 067/2016 de 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **A6**, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de 28 veintiocho de abril del mismo año dictada contra **P2**, dentro del expediente penal número 94/2012.

10. Constancias certificadas derivadas del toca penal número 995/2015 del índice de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, de las cuales destacan las siguientes:

10.1. Acuerdo de 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince dictado por el Licenciado **A5**, Magistrado Semanero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual se recibió el oficio número 1846/15 y anexos, consistentes en los autos originales del proceso penal número 94/2012, remitidos por el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Compostela, Nayarit, y se admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, en contra de la sentencia definitiva de primer grado de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince dictada en contra de **P1**.

10.2. Oficio número 2355/2015 de 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, dictado por el Licenciado **A5**, Magistrado Semanero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual remite al Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, copia certificada del auto de admisión del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público del Juzgado de origen, en contra de la sentencia definitiva de primer grado de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince.

10.3. Proveído de 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, dictado por el Maestro en Derecho **A7**, Magistrado Semanero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual se señaló las 10:00 diez horas del 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de vista.

10.4. Escrito de expresión de agravios formulado por el Licenciado **A8**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dentro del toca penal número 995/2015, en el cual solicitó se modifique la resolución de primer grado para que se condene al sentenciado **P1** a la pena máxima.

10.5. Acta circunstanciada de 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, en la cual se asentó la celebración de la Audiencia de Vista presidida por el Licenciado **A9**, Magistrado Semanero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

10.6. Oficio sin número de 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado **A8**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual se desistió del recurso de apelación interpuesto por el Representante Social de la adscripción.

10.7. Acuerdo de 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince dictado por el Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual se recibió el escrito del Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, y como lo solicitó se le tuvo por desistido de recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de primer grado de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, instruida en contra de **P1**; en ese sentido, se declaró sin materia el estudio del toca y firme la sentencia de primer grado. Por lo que se ordenó regresar los autos

originales del proceso penal al Juez de origen y archivar el toca como asunto legalmente concluido.

10.8. Oficio número 3863 de 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado **A10**, Secretario de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, mediante el cual remitió copia certificada del auto de fecha 08 ocho del mismo mes y año, pronunciada por el Pleno de esa Sala Penal, así como regresó el expediente penal de origen.

10.9. Proveído de 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Licenciado **A5**, Magistrado Semanero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual tuvo por recibido el oficio presentado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, y se ordenó se le informara a éste que en el respectivo Toca fue admitido el recurso únicamente la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de primer grado, de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, instaurada en contra de **P1**.

10.10. Oficio número 2818/2016 de 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado **A5**, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual informa al Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, que el Toca Penal 995/2015, fue admitido el recurso únicamente la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de primer grado, de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, instaurada en contra de **P1**.

10.11. Proveído de 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Licenciado **A5**, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual recibió la solicitud de informe de parte de esta Comisión Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2 fracciones X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, y V, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la denuncia interpuesta por la ciudadana **Q1**, por presuntas violaciones de derechos humanos en su agravio de su hijo **V1**, interno del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, consistentes en **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, atribuidas a personal del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Compostela, Nayarit.

El punto toral de la inconformidad planteada por la señora **Q1** consiste en que su hijo **V1** se encuentra interno en el Centro de Rehabilitación Social

"Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, pues fue condenado a cumplir pena privativa de libertad personal en virtud de que se le encontró como penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, dentro de las causas penales número 94/2012 y 99/2012 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, y que a pesar de que ya compurgó la pena privativa de libertad, no se le ha otorgado su libertad.

Al respecto, el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Compostela, Nayarit, mediante oficio número 2117/2016 de 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, rindió el siguiente informe: *"...En relación a su oficio número VG/1805/2016, derivado de la causa penal número al rubro superior derecho indicado que se instruye en contra de VI como probable responsable en la comisión del delito de Robo Calificado, en agravio de Jardín de Niños "Federico Frobel", rindo a usted informe justificado, en el que señalo que a dicho sentenciado mediante sentencia definitiva de fecha quince de enero de 2015, se le condenó a la pena de cuatro años un día de prisión, así como a pagar una multa a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, por el equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la entidad, a favor del Fondo Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y empezó a compurgar la misma el día veintitrés de octubre de dos mil doce. Remitiéndose copia certificada de dicha sentencia y del auto que la declara firme, al C. Juez de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva en el Estado de Nayarit, remitiéndole copia certificada de dicho oficio..."*.

Posteriormente, mediante oficio número 2672 de 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Maestro en Derecho **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Compostela, Nayarit, rindió el siguiente informe: *"...En atención a su oficio número VG/1805/2016, derivado del expediente DH/363/2016 remito a Usted copias fotostáticas debidamente certificadas, completas, ordenadas y legibles de las actuaciones que integran el cuaderno de constancias del expediente número 94/2012, instruido en contra de VI, V2, P2 y P1 por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado en agravio del patrimonio de Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social haciendo de su conocimiento que los tres tomos del expediente en cuestión se encuentran en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con motivo de los recursos de apelación planteado por el Representante Social de la adscripción. No omito hacer de su conocimiento que virtud de una llamada telefónica realizada por personal de este juzgado a la Sala Penal se informó que hubo desistimiento del recurso de apelación y se declaró firme la resolución impugnada, de lo cual hasta la fecha no existe constancia agregada al cuaderno..."*.

En ese contexto, esta Comisión Estatal solicitó al Secretario de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, rindiera un informe motivado y fundado sobre los hechos expuestos por la denunciante y sobre los hechos que se dependen del informe rendido por el Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit.

Al respecto, el Licenciado **A5**, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante oficio número 195/2017 de 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, rindió informe a esta Comisión Estatal, para lo cual manifestó lo siguiente: “...*Con fecha 26 veintiséis de Mayo de dos mil quince dentro del expediente 92/2012, tramitado ante el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Compostela, Nayarit, se emitió sentencia definitiva en contra de VI y V2, en la cual el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince. Luego, con fecha dos de junio del mismo año, se emitió resolución definitiva por lo que ve a PI, interponiendo recurso de apelación el Representante Social de la adscripción con fecha cuatro de junio de esa anualidad. Con fecha cinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio número 1846/2015 (foja 818) el Juez primario remitió los autos originales, del expediente penal número 94/2012, para la substanciación de los recursos interpuestos en contra de las sentencias definitivas de fechas veintiséis de mayo y dos de junio de dos mil quince; sin embargo remitieron únicamente los autos originales, más no un legajo de copias certificadas de dicho expediente, ni tampoco manifestaron la imposibilidad que tuvo para hacerlo; lo cual al tramitarse dos recursos respecto de sentencias diversas, lo conducente es la substanciación de los medios de impugnación por cuerda separada. Así las cosas, mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince este cuerpo colegiado admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dos de junio de esa misma anualidad, en contra de PI, empero, fue omiso en pronunciarse respecto al recurso interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (sic), de ahí que el recurso planteado por el Representante Social en contra de la sentencia emitida con fecha 26 de mayo de dos mil quince, en la cual condenaron a VI y V2, se encuentra Sub Judice. En ese tenor, me permito dar contestación a los dos puntos que de manera concreta solicita de la forma siguiente: 1. El recurso de apelación no ha sido admitido aún, ni se le ha asignado número de Toca razón a lo cual esta Sala no ha admitido jurisdicción, ni puede pronunciarse sobre el estado procesal que tiene. 2. Como ya se preciso en el punto que antecede, el no haberse admitido el recurso, por ende no existe resolución en el presente Toca Penal. No se omite mencionar que derivado del informe solicitado, y al advertir las omisiones descritas, se solicitó a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la asignación de número de Toca, para asumir jurisdicción y realizar la substanciación del medio de impugnación que se encuentra pendiente de admitir. Finalmente, para corroborar lo informado, adjunto copias certificadas de las actuaciones...”.*

Por lo que al respecto, el marco Jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos y/o principios siguientes: 17, 20, apartado B, fracción VII, y 102 apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 8.1. de la **Convención Americana de Derechos Humanos**; 14.1. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 36 y 315 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit**; 3.1, 7, 35.1, 124, frac fracciones 3 y 11 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit**.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, y valorados que fueron todos los elementos probatorios, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96 y 102 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, y en suplencia de queja, se advierte la existencia de violaciones de derechos humanos en agravio de **VI**, consistentes en violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, por parte de personal adscrito a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; de acuerdo con los siguientes razonamientos:

A. El apartado “B” del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales, incluso en los procedimientos judiciales durante la tramitación de los expedientes, sin que en ningún supuesto se pretenda conocer de la valoración del fondo de la litis planteada. De ahí que los asuntos administrativos que están dentro de la esfera de la competencia de los organismos protectores de derechos humanos sea exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica. De esta forma, existe una serie de actos de administración y procuración de justicia que debiendo respetar el principio de legalidad no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto de declarar el derecho en el caso concreto, respecto de los cuales puedan conocer los organismos de sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

En relación a ello, dichos organismos protectores representan una característica de las más avanzadas democracias en el Estado de derecho al proteger a los particulares frente a los órganos de poder, sin que pretendan sustituir a los poderes judiciales ni afectar su independencia y siempre velar porque la burocracia administrativa de éstos, trate con equidad a los individuos para lograr la paz social y un medio de fortalecimiento de la justicia, al acrecentar la protección y tutela jurídica de los particulares, contribuir en la consolidación del sistema democrático y combatir la corrupción administrativa, entre otras. En este orden de ideas, los organismos protectores de derechos humanos no están concebidos como instancia destinada a chocar con los órganos y procedimientos existentes, sino que complementan la labor que realizan, por lo que más que un fiscalizador de la administración pública fungen como un colaborador de ellos a través de sus recomendaciones las cuales permiten corregir y controlar en forma oportuna la actuación administrativa de los comportamientos negligentes, defectuosos, irregulares, abusivos e ineficaces que afecte los derechos de los particulares en forma individual o colectiva. En este sentido, los poderes judiciales locales gozan de una total independencia para dirigir el proceso y dictar sentencia, pues constituyen la base esencial del Estado de derecho; sin embargo, tal independencia nada tiene que ver con el hecho de cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de la justicia que tienen encomendado; por lo que la participación

de los organismos del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en el ámbito judicial consiste en dar perentoria respuesta a las exigencias sociales que demandan una justicia ágil, pronta y eficaz, convirtiéndose así en un auxiliar para lograr una mejor justicia.

B. La ciudadana **Q1** denunció ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos que su hijo **V1**, se encuentra interno en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, en virtud de que se instruyó en su contra los procesos penales 94/2012 y 99/2012 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Compostela, Nayarit, en los cuales fue condenado, respectivamente, a cumplir pena privativa de libertad personal, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado; y que a pesar de que ya compurgó las dos penas privativas de libertad, no se le ha otorgado su libertad.

Al respecto, y en virtud de que esta Comisión Estatal resulta competente para investigar y resolver sobre los actos aquí denunciados, se inició el procedimiento de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, bajo expediente número DH/363/2016, dentro del cual se practicaron diversas diligencias orientadas a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados.

En primer lugar, este Organismo solicitó informe fundado y motivado sobre los hechos denunciados, al Juez Mixto de Primera de Primera Instancia de Compostela, Nayarit; al respecto, el Licenciado **A1**, en su carácter de Juez, informó que, efectivamente, a **V1** se le instruyó el **proceso penal número 99/2012**, dentro del cual se dictó sentencia definitiva de 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, en la cual se resolvió que es responsable penalmente por la comisión del delito de Robo Calificado, en agravio del Jardín de Niños "Federico Frobel", por lo que se le condenó a una pena de cuatro años un día de prisión, así como a pagar una multa a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia por el equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la Entidad, y que empezó a compurgar la misma el día 23 veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce; por lo que el Juez instructor remitió copia certificada de dicha sentencia y del auto que la declara firme, al Juez de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva en el Estado de Nayarit.

Para corroborar lo anterior, esta Comisión Estatal solicitó informe a la Maestra en Derecho **A2**, Jueza de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, quien mediante oficio de 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, informó que en ese Juzgado se radicó expediente de Ejecución bajo la nomenclatura JES-ES-242/2016, en contra de **V1**, por su responsabilidad en la comisión del delito de Robo Calificado, en agravio de El Jardín de Niños "Federico Frobel", clave 18JDN1133C, Zona 41, Sector 03, del poblado de Juan Escutia, municipio de Compostela, Nayarit, resolución dictada dentro de la **causa penal número 99/2012** del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Compostela, Nayarit, sanción que se tuvo compurgada el día 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis y se giró oficio de libertad respectivo.

Con el fin de acreditar lo anterior, la Jueza de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, remitió copias certificadas de lo actuado dentro del expediente de ejecución número JES-ES-242/2016, del cual se desprende que, efectivamente, con fecha 15 quince de enero de 2015 dos mil quince, el Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, dictó sentencia dentro de la causa penal número 99/2012, en la cual determinó que **V1 y otros** son penalmente responsables en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO en agravio del patrimonio del Jardín de Niños “Federico Frobel”, ubicado en el poblado de Juan Escutia, municipio de Compostela, Nayarit, por lo cual se les impuso una sanción restrictiva de libertad personal de cuatro años un día de prisión, misma que empezó a contar a partir del día 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce, así como a pagar una multa a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia por el equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la Entidad. Posteriormente, dicha sentencia causó ejecutoria y fue remitida al Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado, en donde se radicó el expediente de ejecución relativo al sentenciado **V1**, dentro del cual se ordenó su libertad con fecha 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en virtud de que compurgó la pena privativa de libertad personal.

De acuerdo con lo anterior, queda explicado que en la especie se ordenó la libertad personal del sentenciado **V1**, en relación con la causa penal número 99/2012 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit; sin embargo, en este órgano jurisdiccional también se instruyó la **causa penal número 94/2012** en contra de la misma persona, por lo que a continuación se analizará la situación jurídica de este proceso.

Así pues, el Licenciado **A1**, Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, mediante diverso oficio número 2672 de 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, rindió informe a esta Comisión Estatal y manifestó que también se instruyó el **proceso penal número 94/2012**, en contra de **V1 Y OTROS**, por su responsabilidad en la comisión del delito de Robo Calificado, en agravio del patrimonio de la Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que el expediente en cuestión se encontraba en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en virtud de que el Agente del Ministerio Público de la adscripción planteó recurso de apelación.

Por su parte, en relación con este proceso, la Jueza de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, mediante oficio número 6356/2015 de 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, informó que en ese órgano no se había recibido sentencia ejecutoriada respecto del diverso proceso penal número 94/2012 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, por lo que no se había emitido proveído alguno al respecto.

Asimismo, el Licenciado **A3**, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, mediante oficio número VCJ/271/16-A de 21 veintiuno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, informó a este Organismo que **V1** ingresó a ese Centro Penitenciario el 20 veinte de octubre de 2012 dos mil doce, a disposición del Juez Mixto de

Primera Instancia de Compostela, Nayarit, por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado, actualmente sentenciado a una pena de prisión de un año tres días, computada a partir del día 23 veintitrés del mismo mes y año; asunto que se encuentra en apelación dentro del toca penal número 1159/16 del índice de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y que hasta esa fecha, en ese Centro Penitenciario, no obraba constancia de la resolución de segunda instancia.

Posteriormente, personal de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal se comunicó vía telefónica con personal del Área Jurídica del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, según se desprende de la constancia de 03 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete; y éste servidor público penitenciario confirmó que **V1** aún se encontraba preso en ese Centro Penitenciario, en relación con el proceso penal número 94/2012 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, en la cual se dictó sentencia definitiva y se le impuso una pena privativa de libertad personal de un año tres días, computada a partir del 23 veintitrés de octubre de 2012 dos mil doce; asunto que se encontraba en apelación dentro del toca penal número 1159/2016 en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, misma que no se ha resuelto.

En ese contexto, personal de esta Comisión Estatal, con fecha 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, se constituyó en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en donde se entrevistó al Licenciado **A4**, Secretario de Acuerdos de la Sala Penal de dicho Tribunal, a quien se le solicitó informara sobre el estado que guardaba el expediente de Toca Penal radicado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, contra la sentencia definitiva dictada dentro de la causa penal número 94/2012, en contra de **V1**; al respecto, el funcionario judicial entrevistado manifestó que de acuerdo con el libro de gobierno, y a reserva de confirmarlo, el caso está relacionado con el Toca Penal número 995/2015, dentro del cual existe un desistimiento, de 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, del recurso de apelación, por lo que el expediente se envió al archivo definitivo.

Al siguiente día, 05 cinco de enero de 2017 dos mil siete, personal de este Organismo se constituyó nuevamente en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en donde se solicitó al Secretario de Acuerdos de la Sala Penal de dicho Tribunal, proporcionara información sobre los expedientes relativos a los Tocas Penales número 995/2015 y 1159/2016. Al respecto, el servidor judicial entrevistado informó que el **Toca Penal número 995/2015** se radicó mediante proveído de 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, en el cual se admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, en contra de la sentencia definitiva de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, derivada de la causa penal número 94/2012, en la cual se condenó a **P1**, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado, en agravio de la Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero que posteriormente, mediante proveído de 08 ocho de

diciembre de 2015 dos mil quince, se declaró sin materia el estudio de dicho Toca Penal y firme la sentencia de primer grado impugnada, en virtud de que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala Penal se desistió del recurso de apelación, por lo que los autos originales de la causa penal se regresaron al Juez natural y se archivó el Toca Penal como asunto legalmente concluido. Por otra parte, informó que el **Toca Penal número 1159/2016** se radicó mediante proveído de 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se admitió en ambos efectos el recurso de apelación promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, en contra de la sentencia definitiva de primer grado de fecha 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, derivada de la causa penal número 94/2012, en la cual se condenó a **P2**, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado, en agravio de la Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social; que posteriormente, 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de vista, y que el Toca Penal está turnado para resolución. Finalmente, el servidor judicial entrevistado manifestó que de acuerdo con el libro de registro y su base de datos no existe expediente de Toca Penal en relación con el recurso de apelación promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, en contra de la sentencia definitiva de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, dictada dentro de la causa penal número 94/2012, en la cual se condenó a **V1 y V2**.

Posteriormente, el Licenciado **A5**, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, rindió informe a esta Comisión Estatal en el sentido siguiente: “... *Con fecha 26 veintiséis de Mayo de dos mil quince dentro del expediente 92/2012, tramitado ante el Juez Mixto de Primera Instancia con residencia en Compostela, Nayarit, se emitió sentencia definitiva en contra de VI y V2, en la cual el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince. Luego, con fecha dos de junio del mismo año, se emitió resolución definitiva por lo que ve a P1, interponiendo recurso de apelación el Representante Social de la adscripción con fecha cuatro de junio de esa anualidad. Con fecha cinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio número 1846/2015 (foja 818) el Juez primario remitió los autos originales, del expediente penal número 94/2012, para la substanciación de los recursos interpuestos en contra de las sentencias definitivas de fechas veintiséis de mayo y dos de junio de dos mil quince; sin embargo remitieron únicamente los autos originales, más no un legajo de copias certificadas de dicho expediente, ni tampoco manifestaron la imposibilidad que tuvo para hacerlo; lo cual al tramitarse dos recursos respecto de sentencias diversas, lo conducente es la substanciación de los medios de impugnación por cuerda separada. Así las cosas, mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince este cuerpo colegiado admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dos de junio de esa misma anualidad, en contra de P1, empero, fue omiso en pronunciarse respecto al recurso interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (sic), de ahí que el recurso planteado por el Representante Social en contra de la sentencia emitida con fecha 26 de mayo de dos mil quince, en la cual condenaron a VI y V2, se encuentra Sub Judice. En ese tenor, me permito dar contestación a los dos puntos que de manera concreta solicita de la*

forma siguiente: 1. El recurso de apelación no ha sido admitido aún, ni se le ha asignado número de Toca razón a lo cual esta Sala no ha admitido jurisdicción, ni puede pronunciarse sobre el estado procesal que tiene. 2. Como ya se precisó en el punto que antecede, el no haberse admitido el recurso, por ende no existe resolución en el presente Toca Penal. No se omite mencionar que derivado del informe solicitado, y al advertir las omisiones descritas, se solicitó a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la asignación de número de Toca, para asumir jurisdicción y realizar la substanciación del medio de impugnación que se encuentra pendiente de admitir... ”.

Para corroborar su informe, el Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, anexó copias fotostáticas certificadas de las constancias y actuaciones que integran el Toca Penal número 995/2015, así como de algunas actuaciones derivadas del causa penal de origen número 94/2012 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit.

C. Del análisis conjunto de los hechos planteados y de las actuaciones judiciales antes mencionadas se advierte, en suplencia de queja, que existieron omisiones, irregularidades y dilación indebida en la tramitación del Toca Penal número 995/2015 del índice de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, lo que trajo como consecuencia la Violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de *Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional*, cometidos en agravio de **V1** y **V2**, actos atribuidos a quienes se desempeñan o desempeñaron como Secretario de Acuerdos de dicha Sala Penal. Y para precisar lo anterior, a continuación se describirá en qué consistieron dichas irregularidades, omisiones y dilación indebida dentro de dicho Toca Penal.

Con fecha **26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince**, el Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, dictó sentencia en los autos de la causa penal número 94/2012, en relación con los procesados **V1** y **V2**, y resolvió que éstos son penalmente responsables en la comisión del delito de Robo Calificado, en agravio de la Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo cual se les impuso a ambos una pena privativa de libertad personal de un año tres días y multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la región a favor de la Hacienda Pública del Estado de Nayarit. En el resolutivo tercero de dicha sentencia se ordenó que, en virtud de que los sentenciados antes mencionados se encuentran detenidos a partir del 23 veintitrés y 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce, respectivamente, por lo que han compurgado con exceso la pena impuesta, y una vez se declarara firme dicha resolución judicial, se girara oficio al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, para que los pusiera en inmediata y absoluta libertad, por lo que ve a dicha causa penal. Después, la sentencia fue notificada a las partes del proceso.

Posteriormente, a través del oficio número 080/2015 de **27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince**, el Licenciado **A6**, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 26

veintiséis del mismo mes y año, dictada por dicho Juzgado dentro de la causa penal número 94/2012, en contra de los sentenciados **V1** y **V2**.

Mediante proveído de **29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince**, el Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, admitió en ambos efectos el recurso de apelación promovido por el Agente del Ministerio Público de la adscripción en contra la sentencia definitiva de 26 veintiséis del mismo mes y año.

En la misma fecha, **29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince**, el Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, dentro de la misma causa penal número 94/2012, desahogo la audiencia final de defensa en relación con el procesado **P1**, y citó a las partes a oír sentencia definitiva que se pronunciaría dentro del término de ley.

Así, el **02 dos de junio de 2015 dos mil quince**, el Juez de la causa dictó sentencia en la cual resolvió que **P1**, es penalmente responsable en la comisión del delito de Robo Calificado, en agravio de Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se impuso pena privativa de su libertad personal de un año tres días y multa equivalente a 10 diez días de salario mínimo vigente en la región a favor de la Hacienda Pública del Estado de Nayarit. Cabe precisar que éste sentenciado ya se encontraba gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, y toda vez que a la fecha de la sentencia ya había compurgado en exceso la pena impuesta, se ordenó que una vez quedara firme dicha resolución judicial se girara oficio de libertad al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado de Nayarit, para los efectos administrativos correspondientes. Igualmente, la sentencia fue notificada a las partes del proceso.

En relación con esta sentencia pronunciada en contra de **P1**, también se promovió recurso de apelación por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, mediante oficio número 088/2015 de **03 tres de junio de 2015 dos mil quince**. Al respecto, mediante proveído de 11 once del mismo mes y año, el Juez de la causa admitió dicho recurso en ambos efectos.

Después, mediante oficio número 1846/15 de **16 dieciséis de julio de 2015 dos mil quince**, el Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, remitió los autos originales del proceso penal número 94/2012 al Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para la substanciación de los recursos de apelación hechos valer por el Agente del Ministerio Público de la adscripción en contra de las sentencias condenatorias de 26 veintiséis de mayo y 02 dos de junio de 2015 dos mil quince.

Al respecto, mediante Acuerdo de 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, dictado por el Magistrado Semanero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, Licenciado **A5**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **A10**, se recibió el oficio número 1846/15 y anexos consistentes en los autos originales del proceso penal número 94/2012, remitidos por el Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit; por lo que en esa Sala Penal se registró el **toca penal**

número 995/2012, y se admitió en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, en contra de la sentencia definitiva de primer grado de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince dictada en contra de **P1**.

Sin embargo, fue en este momento donde existió la primera omisión por parte de la Sala Penal, pues en dicho Acuerdo no se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, en contra de la sentencia definitiva de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, en la cual se condenó a **V1 y V2**.

Cabe precisar que existe un reconocimiento expreso de dicha omisión por parte del Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, quien mediante oficio número 195/2017 de 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, informó a esta Comisión Estatal que el proveído de 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince fue omiso en pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, relativa a los sentenciados **V1 y V2**, por lo que dicho recurso, planteado por el Agente del Ministerio Público, se encuentra *sub judice*.

Además, en el oficio de solicitud de informe realizado por esta Comisión Estatal se plantearon las siguientes interrogantes concretas al Secretario de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit:

- *Especifique el estado procesal actual que guarda el toca penal iniciado en esa Sala Penal con motivo de recurso de apelación promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, contra la sentencia definitiva dictada contra **VI**, dentro del expediente penal número 94/2012.*
- *En caso de que dicho toca penal haya sido concluido, mencione el sentido de la resolución, así como la fecha en que fue debidamente notificada a las partes.*

En respuesta, el Magistrado Presidente de dicha Sala Penal contestó lo siguiente en su informe rendido a este Organismo Público Autónomo:

“...1. El recurso de apelación no ha sido admitido aún, ni se le ha asignado número de Toca razón a lo cual esta Sala no ha admitido jurisdicción, ni puede pronunciarse sobre el estado procesal que tiene.

2. Como ya se precisó en el punto que antecede, el no haberse admitido el recurso, por ende no existe resolución en el presente Toca Penal...”

Como se aprecia, en el presente caso, el Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, remitió los autos originales de la causa penal número 94/2012 a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para efecto de que se substanciaron los dos recursos de apelación promovidos por el Agente del Ministerio Público de la adscripción; el primero en contra de la sentencia definitiva de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince en la cual se condenó a **V1** y **V2**, y el segundo en contra de la sentencia definitiva de 02 dos de junio de 2015 dos mil quince en la cual se condenó a **P1**.

No obstante lo anterior, cuando el Magistrado Semanero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit recibió el expediente original de la causa penal, solamente admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado de 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, y omitió pronunciarse respecto del recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de 26 veintiséis de mayo del mismo año. Dicha omisión, por parte de la Sala Penal, constituye una evidente violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de *Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional*, en agravio de los sentenciados **V1** y **V2**, pues su caso se encuentra *sub judice*, es decir, pendiente de resolución judicial; siendo así que durante un tiempo bastante prolongado, la Sala Penal no ha proveído respecto del recurso de apelación promovido en contra de la sentencia definitiva en la cual fueron condenados, con lo cual existió una dilación indebida en el proceso penal y se les dejó de impartir una justicia pronta y expedita.

Esta Comisión Estatal estima que no existe justificación alguna para que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit sólo haya admitido el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva de 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, y que no se haya pronunciado respecto del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva de 26 veintiséis de mayo del mismo año; pues dicho órgano jurisdiccional colegiado contaba con el expediente original de la causa penal de origen, de cuyas actuaciones se desprende claramente que hay dos sentencias definitivas dictadas en distintas fechas, y que el Agente del Ministerio Público de la adscripción promovió el respectivo recurso de apelación contra cada una de esas sentencias, es decir, hay dos sentencias definitivas y dos recursos de apelación respectivos; además, el oficio del Juez, mediante el cual remitió los autos originales a la Sala Penal, precisaba que era para la substanciación de los recursos de apelación promovidos en contra de las sentencias condenatorias de 26 veintiséis de mayo y 02 dos de junio de 2015 dos mil quince.

No pasa desapercibido lo argüido por el Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el sentido de que el Juez primario remitió los autos originales del expediente penal número 94/2012, para la substanciación de los recursos interpuestos en contra de las dos sentencias definitivas, y que sin embargo, remitió únicamente los autos originales, más no un legajo de copias certificadas de dicho expediente, y que tampoco manifestó la imposibilidad que tuvo para hacerlo; y que al tramitarse dos recursos respecto de sentencias diversas, lo conducente era la substanciación de los medios de impugnación por cuerda separada.

Al respecto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera que, independientemente de que el Juez haya remitido en un oficio los autos originales de la causa penal, esta circunstancia no constituía un impedimento para que la Sala Penal se pronunciara y, en su caso, substanciara los dos recursos de apelación; pues en todo caso, la Sala Penal tiene la facultad de ordenar la formación de un cuadernillo de constancias con copias certificadas del expediente principal, para la substanciación de los dos recursos por cuerda separada.

En ese sentido, la Sala Penal no puede argumentar en su defensa que sólo recibió, de parte del Juez primary, el expediente original, más no un legajo de copias certificadas de dicho expediente, y que por ello solamente substanció un recurso de apelación; pues, como ya se dijo, la Sala Penal tenía la obligación de pronunciarse respecto de los dos medios de impugnación, y podía ordenar oficiosamente que se obtuvieran copias certificadas del expediente original, para con ello formar los dos expedientes de Toca Penal y substanciar los dos recursos por cuerda separada, con el fin de no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a los sentenciados; lo que en la especie ocurrió, pues de manera negligente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit dejó de pronunciarse respecto del recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, con lo cual se afectaron los derechos humanos de los sentenciados **V1** y **V2**, cuyo caso está *sub judice*, debido a dicha dilación y negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, que en este caso es atribuible directamente a quien en ese entonces se desempeñaba como Secretario de Acuerdos de dicha Sala Penal, y de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, tenía la obligación de recibir y dar cuenta al Magistrado Presidente de la Sala de la correspondencia judicial que se turne a esta y recabar el acuerdo de trámite.

En ese contexto, el expediente del Toca Penal número 995/2015 se substanció solamente en lo que se refiere al recurso de apelación promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado primary, contra la sentencia definitiva de 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, dictada dentro de la causa penal número 94/2012, en la cual se condenó a **P1**; de esta forma, dentro de dicho Toca Penal se notificó el auto de admisión del recurso tanto al sentenciado, así como al Agente del Ministerio Público y Defensor Público adscritos a la Sala Penal; además, se remitió copia certificada de dicho auto de admisión al Juez de origen. Mediante proveído de 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, se señalaron las 10:00 diez horas del día 10 diez de noviembre del mismo año, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de vista; mismo proveído que fue notificado a las partes procesales; en ese sentido, en la hora y fecha programada se celebró la audiencia de vista, en la cual el Agente del Ministerio Público de la adscripción ratificó su escrito de agravios y la Defensora Pública solicitó se confirmara la sentencia de primera instancia. Posteriormente, con fecha 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por recibido el escrito signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala Penal, en el cual se desistió del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primer grado de fecha 02 dos de junio de 2015 dos mil quince,

pronunciada en contra **PI**, de tal suerte que la Sala Penal declaró sin materia el estudio del Toca Penal y se declaró firme la sentencia de primer grado impugnada; asimismo, se ordenó regresar los autos originales del proceso penal al Juez de origen y archivar el toca como asunto legalmente concluido. Este proveído fue notificado a las partes, y se remitió copia certificada del mismo al Juez natural, junto con los autos originales de la causa penal de origen.

A continuación, es importante destacar que el Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, aunque tardíamente, sí advirtió que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado no substanció el recurso de apelación promovido por el Agente del Ministerio Público de la adscripción en contra de la sentencia definitiva dictada en los autos de la causa penal número 94/2012 en contra de **V1 y V2**; en ese sentido, mediante proveído de **19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis**, el Juez ordenó girar oficio a la Sala Penal para solicitar que *“...se sirva determinar procesalmente en aquella instancia lo que en derecho proceda, sobre los pendientes justiciables para no generar incertidumbre jurídica, debiéndosele adjuntar copia certificada del oficio de interposición del recurso que le fue remitido...”*.

En cumplimiento a dicho proveído, el Juez Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, giró el oficio número 786 de 19 diecinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, al Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: *“...Comunico a Usted que mediante oficio 1846/15 de fecha 16 de julio de 2015, se remitió el expediente número al rubro indicado, para la substanciación de los recursos de apelación interpuestos por el Agente del Ministerio Público de la adscripción, en contra de las sentencias definitivas de fechas 26 veintiséis de mayo y 02 de junio del año próximo pasado, la primera dictada en contra de **V1 y V2**, en tanto la segunda resolución se dictó en contra de **PI**, todos por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado en agravio del Instituto Mexicano del Seguro Social. Dentro del toca penal al rubro indicado, se proveyó mediante auto de fecha 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, la admisión del oficio 1846/15, únicamente respecto a la apelación de la sentencia de fecha 02 dos de junio de ese mismo año, sin haberse pronunciado respecto a la sentencia de fecha 26 veintiséis de mayo del citado año. Motivo por el cual, respetuosamente solicito a Usted nos informe el tratamiento otorgado al medio de impugnación antes mencionado, en razón de que la apelación que se admitió en contra de la sentencia de fecha 02 dos de junio del año en cita, fue declarado sin materia mediante acuerdo dictado por ese cuerpo colegiado el 08 ocho de diciembre próximo pasado...”*.

Como se aprecia, el Juez primario le comunicó a la Sala Penal que en su proveído de 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, dictado dentro del Toca Penal número 995/2015, sólo proveyó respecto del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva de 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, pero que no se pronunció sobre el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia definitiva de 26 veintiséis de mayo del mismo año; en ese sentido, el Juez hizo notar dicha omisión a la

Sala Penal y le solicitó informara sobre el tratamiento que se dio al medio de impugnación antes mencionado.

No obstante lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit volvió a reaccionar de forma negligente, sin advertir la dimensión del problema planteado, es decir, sin analizar, ni siquiera percibir la omisión en que había incurrido en aquél entonces, cuando no se pronunció sobre el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince.

Lo anterior es así, pues a través del proveído de 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Semanero de la Sala Penal, **A5**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **A4**, se tuvo por recibido el oficio número 786 remitido por el Juez primary, y se ordenó lo siguiente: *“...infórmese al peticionario, que en el presente Toca fue admitido el recurso únicamente la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de primer grado, de fecha dos de junio de dos mil quince, instaurada en contra de **P1**, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Robo Calificado en agravio de la Unidad Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social...”*.

Como se observa, en la Sala Penal no se analizó o no se comprendió el planteamiento que hizo el Juez primary, respecto a la omisión de dicha Sala al no pronunciarse sobre el recurso de apelación multicitado, lo que llevaba implícita la solicitud del Juez para que se proveyera, y en su caso, substanciara el referido medio de impugnación; pues no obstante que el planteamiento era muy claro y evidente, la Sala Penal se limitó a contestar que sólo se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 02 dos de junio de 2015 dos mil quince, relativa al sentenciado **P1**; empero no aclaró el motivo, razón o circunstancia por el cual, desde un principio, dejó de pronunciarse y, en su caso, substanciar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 veintiséis de mayo del mismo año, relativa a los sentenciados **V1 y V2**; además, en esta ocasión, la Sala Penal tampoco solicitó al Juez primary que remitiera copias certificadas de la causa penal número 94/2012, para estudiar su contenido, y estar en condiciones de asumir jurisdicción respecto del recurso de apelación sobre el cual no existió pronunciamiento, con la finalidad de substanciarlo conforme a derecho.

No se soslaya que, por un lado, la Sala Penal recibió el oficio número 786 del Juez primary el día 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, fue acordado hasta el 30 treinta de mayo del mismo año, lo que refleja el retardo en su actuación; además, la Sala Penal dio respuesta al Juez mediante oficio número 2818/2016 de la misma fecha, empero el acuse que obra agregado al expediente del Toca Penal no tiene el sello oficial de recepción del Juzgado de Primera Instancia, por lo que no existe certidumbre respecto si dicho oficio fue notificado realmente.

En ese sentido, en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit se continuó con la dilación y negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional, en agravio de los sentenciados **V1 y V2**, lo que en este punto es atribuible al Secretario de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Por último, es importante mencionar que mediante proveído de **06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete**, el Magistrado Semanero de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **A5**, tuvo por recibido el oficio de solicitud de informe enviado por esta Comisión Estatal, en el cual se le pidió específicamente que indicara el estado procesal actual que guarda el Toca Penal iniciado en esa Sala Penal con motivo del recurso de apelación promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, contra la sentencia definitiva de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince en la cual se condenó a **V1** y **V2**, dentro de la causa penal número 94/2012; por lo que fue hasta ese momento, es decir, **un año cinco meses** después de que la Sala Penal recibiera el expediente de la referida causa penal, enviado por el Juez primario para la substanciación de los recursos, cuando finalmente, en la Sala Penal se percatan de su omisión consistente en no proveer ni substanciar uno de los mencionados medios de impugnación; por lo que reconocen la omisión y aceptan que se encuentra *sub judice* el recurso planteado contra la sentencia definitiva relativa a los sentenciados **V1** y **V2**, por lo que, para los efectos de restituir los derechos de éstos y asumir jurisdicción respecto al recurso planteado, ordenan que se solicite a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la asignación del Toca Penal, para la substanciación del citado recurso; asimismo, y en virtud de que los autos originales de la causa penal de origen se encuentran en la Sala debido a la tramitación de recurso diverso, ordenan formar cuadernillo de constancias con copias certificadas del expediente principal, para que una vez que sea asignado número de toca se engrose al mismo.

Como se aprecia, la Sala Penal intenta subsanar la omisión, y ordena la asignación de Toca Penal para substanciar el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, emitida por el Juez natural; sin embargo, lo hace de forma tardía, es decir, un año cinco meses después de que debió hacerlo.

En el presente caso, es importante subrayar que la dilación y negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional vulneró el derecho a la legalidad del agraviado **V1** y del otro sentenciado de nombre **V2**, pues los actos de la administración de justicia no se realizaron con apego a lo establecido por el orden jurídico, lo cual atentó contra el derecho de los sentenciados a obtener una justicia pronta.

Al respecto, es necesario indicar que el derecho al debido proceso penal, como garantía constitucional, abarca, entre otros aspectos, el ***Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas***, pues para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Aunque es una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso, esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

En ese sentido, se debe garantizar que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Ahora, no

toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de dicha garantía, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

No pasa desapercibido que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, prevé una serie de principios que rigen la función judicial; los servidores judiciales deben actuar con apego a estos principios axiológicos a fin de dar un valor adicional al acto de aplicar la ley al caso concreto. Se debe tener claro que la misión de impartir justicia no se circunscribe exclusivamente al silogismo jurídico para resolver las controversias, sino que se complementa con un conjunto de valores presentes en la convivencia social. Entre los ejes rectores de su conducta como funcionarios judiciales son la *prontitud*, que implica ejercer la jurisdicción con presteza, celeridad y oportunidad; *eficiencia*, que es llevar a cabo con atingencia las tareas asignadas; e *impulso procesal*, que implica ejercer la función jurisdiccional oficiosamente con el fin de obtener una resolución oportuna.

Consecuentemente se concluye que en el presente caso se acreditó la existencia de violaciones de derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, consistentes en violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, que es entendido como el retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia, o la omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizada por un servidor público; por parte de quienes se desempeñan o desempeñaron como Secretario de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; por lo que es necesario, que en cumplimiento a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de dichos funcionarios judiciales, quienes vulneraron los siguientes instrumentos jurídicos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

Artículo 36.- Los tribunales deben dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

Artículo 315.- Recibido el proceso o el testimonio autorizado de constancias, el tribunal dictará un auto donde resuelva sobre la admisión del recurso, y en su caso, se pondrá el expediente a la vista de las partes por el término de tres días, y si dentro de ellos no promovieren pruebas, de oficio o a petición de parte, se señalará día y hora para la audiencia de vista, que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del plazo señalado.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit

Artículo 3. 1. Son principios de la función judicial la excelencia, objetividad, gratuidad, integralidad, imparcialidad, profesionalismo, prontitud, legalidad, honradez, eficiencia, eficacia, independencia, transparencia, impulso procesal, carrera judicial, sanción administrativa, oralidad, formalidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad, en los términos que dispongan la Constitución y las leyes.

Artículo 7. Los órganos que integran el Poder Judicial tienen las siguientes obligaciones:

1. Desempeñar la función judicial con apego a los principios que disponen la Constitución y las leyes;
2. Respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones federal y local y tratados internacionales;
3. Ejercer la función jurisdiccional en términos de la competencia que les determina la Constitución y las leyes;
4. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables;

Artículo 35.- Corresponde conocer y resolver a las Salas de los asuntos siguientes:

1. De los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia.

Artículo 124. Serán causas de responsabilidad administrativa que atentan contra la función judicial, las siguientes:

...

3. Conducirse con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

11. Incumplir las obligaciones inherentes al cargo que las leyes les impongan.

En ese sentido ésta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, la siguiente Recomendación, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIÓN:

PRIMERO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se agilice el trámite y se resuelva conforme a derecho el Toca Penal que, en su caso, se radique y substancié en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en atención al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit, en contra de la sentencia definitiva de 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, dictada por dicho Juzgado dentro de los autos de la causa penal número 94/2014, en el que tienen carácter de sentenciados **V1** y **V2**.

SEGUNDO. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de quienes se desempeñan o desempeñaron como Secretario de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD** en la modalidad de **DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**, en agravio de **V1** y **V2**. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en el ordenamiento antes invocado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Mtro. Huicot Rivas Álvarez.